



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 726-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veinticinco minutos del catorce de septiembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-2975-2010 del 23 de septiembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez ALFARO GONZÁLEZ; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3789 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 075-2010 del 08 de julio de 2010, se recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 303 cuotas de las cuales 56 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 18%; lo cual arroja un monto de pensión de ₡761.281,00, con rige a partir del 01 de enero de 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-2975-2010 del 23 de septiembre de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, pero acreditando 304 cuotas a diciembre de 2009, de las cuales estableció igualmente 56 cuotas como bonificables y a una tasa de postergación del 94,500%, lo cual arroja un monto de pensión de ₡734.093,00, con rige a partir del 01 de enero de 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, por haberse realizado de forma incorrecta el calculo del porcentaje de postergación por las cuotas bonificables. Diferencia que tiene lugar toda vez que la Dirección Nacional de Pensiones comete error al determinar el porcentaje de postergación por las cuotas bonificables, pues lo establece en un 94,500%, siendo lo correcto asignar un 18%, como de seguido se detallará.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

"Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo</i>	<i>Tasa de reemplazo</i>
1	2	82
2	3	85
3	4	89
4	5	94
5	6	100

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado</i>
1	0,166
2	0,250



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44.</i>
<i>1</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo multiplicado por 1,02.</i>
<i>2</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

	<i>multiplicado por 1,05.</i>
3	<i>El monto máximo establecido en el artículo multiplicado por 1,09.</i>
4	<i>El monto máximo establecido en el artículo multiplicado por 1,14.</i>
5	<i>El monto máximo establecido en el artículo multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo. Si la gestionante demostró haber postergado 56 cotizaciones, que representan una postergación por un tiempo de 4 años y 8 meses según estudio de cálculo realizado a partir de las certificaciones emitidas por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, a folios del 67 al 70 del expediente, le corresponde un porcentaje total de 18%, como resultado de posicionarse en la tabla dispuesta en el artículo 45. Así, lo correcto es acreditar 14% por los 4 años, como resultado de la suma de los porcentajes comprendidos entre los puntos del 1 al 4 de la tabla establecida en el primer párrafo; y respecto al período de los ocho meses del quinto año deberá considerarse para cada mes un 0.500% para un total de 4% por dicho periodo, equivalente finalmente a 18%, siendo así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó en forma correcta los cálculos para determinar el porcentaje de postergación y con ello monto de pensión.

En virtud de lo expuesto, se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-2975-2010 del 23 de septiembre de 2010; por cuanto calcula erróneamente el porcentaje de postergación y consecuentemente el monto jubilatorio; en su lugar se CONFIRMA la resolución 3789 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 075-2010 del 08 de julio de 2010, excepto en que el tiempo de servicio a reconocer es de 25 años y 4 meses, para un total de 304 cuotas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE REVOCA lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-2975-2010 de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del 23 de septiembre 2010; por cuanto calcula erróneamente el porcentaje de postergación y consecuentemente el monto jubilatorio; en su lugar se CONFIRMA la resolución 3789 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 075-2010 del 08 de julio de 2010, excepto en que el tiempo de servicio a reconocer es de 25 años y 4 meses, para un total de 304 cuotas.. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

A-EVA